

**Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales DIAN**

**Administrative Procedure for Coercive Collection of the Directorate of National Taxes
and Customs DIAN**



Autores:

Héctor Emilio Nieto Ruiz¹
Yeimy Liliana Acevedo²
Julieth Catherine Rodríguez Guzmán³

Trabajo de grado

Docente Metodológico:

Vladimir Nova Rodríguez

Universidad Piloto de Colombia
Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Financieras
Especialización en Gerencia Tributaria
Bogotá, febrero de 2022.

-
1. Contador Público, Universidad Cooperativa de Colombia, hectorenr02@gmail.com Bogotá-Colombia
 2. Contador Público, Universidad Incca de Colombia, acevedoyeimyliliana@gmail.com Bogotá-Colombia
 3. Contador Público, Universidad Incca de Colombia, julieth74386@gmail.com Bogotá-Colombia

Contenido

Resumen.....	3
Abstract.....	4
Introducción	5
Desarrollo de las etapas del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo	8
Conclusiones	25
Bibliografía	266

Resumen

El cobro coactivo en Colombia es un procedimiento especial que se realiza para obtener el recaudo de las obligaciones tributarias pendientes por parte del contribuyente. El procedimiento inicia con una investigación mixta donde en primer lugar, se dan a conocer los elementos del cobro coactivo teniendo presente el Estatuto Tributario en el Título VIII, Artículo 823 y sus siguientes, los cuales establecen la actuación que la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales (DIAN) efectúa cuando un contribuyente no cumple con el pago de una obligación tributaria. En segundo lugar, en el contenido del Estatuto Tributario se estipuló el “procedimiento administrativo coactivo” a fin de realizar el recaudo de las deudas fiscales pendientes, que corresponden a impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, función que fue asignada al subdirector de recaudo nacional, a los administradores regionales y jefes de cobranzas, haciendo la salvedad que la Dirección de Impuestos, puede demandar el pago por vía ejecutiva jurisdiccional ante los jueces civiles. Dicho lo anterior el presente documento tiene como objetivo dar a conocer al contribuyente el paso a paso que la DIAN utiliza cuando se ejecuta el procedimiento de cobro coactivo. Para realizar este trabajo de tipo documental se tomaron fuentes secundarias como sentencias e información encontrada en textos y documentos en la web.

Palabras claves: Cobro Coactivo, Deudas Fiscales, DIAN, Impuestos, Planeación tributaria

Abstract

Coercive collection in Colombia is a special procedure that is carried out to obtain the collection of pending tax obligations by the taxpayer. The procedure begins with a mixed investigation where, in the first place, the elements of coercive collection are disclosed, bearing in mind the Tax Statute in Title VIII, Article 823 and its following, which establish the action that the National Tax and Customs Directorate (DIAN) performs when a taxpayer does not comply with the payment of a tax obligation. Second, the content of the Tax Statute stipulated the "coercive administrative procedure" in order to collect pending tax debts, which correspond to taxes, advance payments, withholdings, interest and penalties, a function that was assigned to the deputy director of national collection, to the regional administrators and heads of collections, with the exception that the Tax Directorate can demand payment through executive jurisdiction before the civil judges. Having said the foregoing, the objective of this document is to inform the taxpayer of the step by step that the DIAN uses when executing the coercive collection procedure. To carry out this documentary-type work, secondary sources such as sentences, and information found recovered in texts and documents on the web were taken.

Keywords: Coercive, Tax Debts, DIAN, Taxes.

Introducción

El Estado Colombiano a través del tiempo ha venido modificando y actualizando normas que le permiten a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hacer un proceso más riguroso en el área tributaria, por consecuencia del incumplimiento en pago de sus obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, se han presentado pérdidas en el recaudo, pues sabido es, que las personas deben coadyuvar con las cargas públicas de la nación, por esta razón a través de este ensayo se da a conocer los aspectos más relevantes de como el Estado aplica las normas para realizar el proceso de cobro coactivo. (Zamora, 2014)

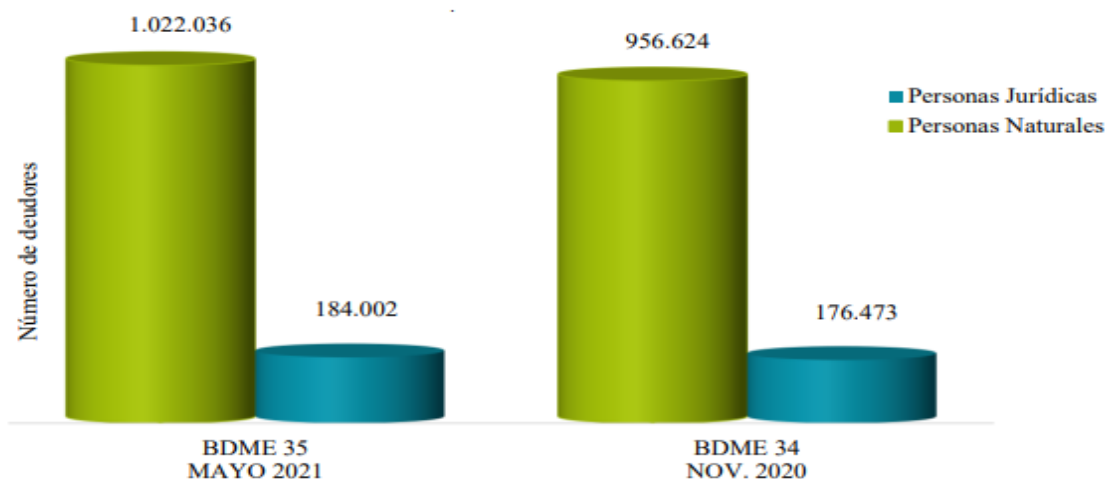
En contexto, la DIAN busca garantizar la estabilidad fiscal del Territorio Colombiano y a la vez busca proteger el orden público de la económica nacional, siendo estos recaudos representativos para el país, motivo por el cual nuestro objetivo principal es dar a conocer al contribuyente como la Dian procede para obtener los recaudos pendientes.

Según el reporte de la Contaduría General de la Nación haciendo una comparación entre el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BMDE) 35 con corte a mayo de 2021 y el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) 34 con corte a noviembre de 2020, podemos evidenciar un incremento en el valor de las acreencias por \$9.724,2 miles de millones de pesos; donde la mayor parte de las deudas corresponden a las personas naturales que cuentan con obligaciones pendientes con entidades del orden nacional, especialmente con el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las cuales suman el 61.7% del valor total de la deuda. Las mayores variaciones en relación con la deuda fueron presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura con un incremento de \$8.153,3 miles de millones de pesos y Central de Inversiones con una disminución de \$2.174,2 miles de millones de pesos respectivamente. (Ramírez, 2021, pág. 30).

**BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO - BDME
COMPARATIVO
REPORTE SEMESTRAL**

CONCEPTO	REPORTE SEMESTRAL A MAYO 2021 BDME 35			REPORTE SEMESTRAL A NOVIEMBRE 2020 BDME 34			DIFERENCIA		
	ENTIDADES	DEUDORES	VALOR (MM)	ENTIDADES	DEUDORES	VALOR (MM)	ENTIDADES	DEUDORES	VALOR (MM)
DEUDOR	1.864	1.206.038	126.785,6	1.696	1.133.097	117.061,4	168	72.941	9.724,2
TOTAL	1.864	1.206.038	126.785,6	1.696	1.133.097	117.061,4	168	72.941	9.724,2

Gráfica 5.1 Comparativo general por tipo de deudores - Morosos



FUENTE: Repositorio Contaduría General de la Nación

Como se puede evidenciar en el grafico anterior, la administración no ha logrado adelantar un proceso riguroso respecto a las deudas a su favor, es por esto que acude a llevar a cabo el proceso de cobro coactivo, para hacer efectivo el recaudo de las deudas en mora, razón por la cual se busca hacer una contribución académica donde se explique al detalle cómo se realiza el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo (PACC) facilitándole al lector así su entendimiento y a la vez sirviéndole como orientación para realizar dicho proceso.

El contenido de este documento sirve como manual para los contribuyentes que se interesen en saber cómo la Administración de Impuesto y Aduanas Nacionales realiza el procedimiento de cobro coactivo, dando a conocer el tema de una manera sencilla y clara, especificando cada una de las etapas del proceso.

1.- Marco Conceptual del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo

Para dar una guía de cómo se debe realizar el procedimiento Administrativo de cobro coactivo de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, el lector debe tener claridad en algunos conceptos que mencionaremos a continuación:

Acto administrativo: Se define como la expresión de la decisión que la administración toma frente a contribuyentes que se encuentran en mora produciendo efectos jurídicos, donde esta puede crear, modificar o extinguir derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos del administrado. (Beltran, 2000, pág. 1).

Cobro coactivo: Es un procedimiento administrativo en el cual la Administración ordena al contribuyente el pago de las deudas pendientes, utilizando el mecanismo de embargo, secuestro o remate de bienes. (Ceferino, 2018)

Excepciones: Es el mecanismo con el que cuenta el contribuyente para impugnar el mandamiento de pago, ya sea porque se considera que el derecho en que se basa nunca ha existido o porque habiendo existido, se presentó una causa extintiva del derecho. (Gerencie.com, 2021)

Impuestos: Es una obligación que se tiene con el Estado, para contribuir con los gastos e inversiones, siendo este la principal fuente de ingreso. Sin la fiscalización de este tributo el Estado no contaría con suficiente dinero para suplir los bienes y servicios básicos de la población, ni para mejorar la infraestructura del país. (Observatorio Fiscal Pontificia Universidad Javeriana, s.f.)

Jurisdicción coactiva: De acuerdo a la sentencia C-666/00 de la corte constitucional, esta fue definida como: un "privilegio exorbitante" de la Administración, donde esta tiene la potestad de realizar el cobro directamente de las deudas a su favor sin acudir a la intervención judicial, adquiriendo doble responsabilidad al ser juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia de interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. (Hernandez, 2000, pág. 1)

Mandamiento de pago: Es considerado como un acto administrativo en el cual se ordena el pago de una cuantía a favor del fisco, por conceptos de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones. (Gerencie.com, 2021)

Título ejecutivo: Es un documento el cual consta de una obligación expresa, clara y exigible y que provenga del deudor donde la Ley le atribuye la condición de poder exigir el cumplimiento de esta, cuyo cumplimiento puede ser rastreado judicialmente por medio de proceso ejecutivo. (Gerencie.com, 2021)

2.- Desarrollo de las etapas del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo

Para el procedimiento de cobro coactivo se debe tener en cuenta lo estipulado en el Estatuto Tributario en el Título VIII (Estatuto Tributario Nacional, 2019) y la Ley 1564 2012. (Código General del Proceso, 2012)

Procedimiento

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por conceptos de impuestos, anticipos, intereses y sanciones de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales se deberá seguir el siguiente procedimiento: (Mantilla, 1987, pág. 34).

1. Competencias

En primer instancia dentro de las competencias podemos evidenciar que los funcionarios designados con estas facultades son: el Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los jefes de las dependencias de Cobranzas, este procedimiento se debe adelantar por medio de la oficina de cobranzas de la administración donde se originen las respectivas obligaciones o donde se encuentre domiciliado el deudor, si llegara a haber investigación de bienes los funcionarios de cobranza tendrán las mismas facultades que los funcionarios de fiscalización. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

2. Títulos Ejecutivos

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les faculta la calidad suficiente para poder exigir el cumplimiento obligatorio que en él se expresa. Al provenir del deudor sirve para ejecutarlo (pagar u ordenar embargo y secuestro de bienes). (Código General del Proceso, 2012)

Según lo estipulado en el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan merito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre y cuando se tenga un título valor y en el refleje que es una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas, teniendo en cuenta el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

Para lo anterior bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

3. Expedición del mandamiento de pago

La División de Cobranzas de la DIAN una vez tenida la documentación dará inicio al cobro coactivo, procediendo a la expedición del mandamiento de pago.

03 SEP 2021

7.

Nº Folio : 8
Página 1 de 2

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 4

18/08/2021

Expediente: Nº Proceso: Dirección Seccional: Dependencia:

I.T. D.V. Apellidos y nombres o razón social

Dirección: Municipio: Departamento:

EL FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUCUTA

En uso de sus facultades conferidas por Artículos 824, 825 y 826 del Estatuto Tributario, artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, artículos 9, 10 y 15 de la Resolución 009 de 2008 así como la Resolución de Delegación de Funciones N° 109 del 22/01/2018

CONSIDERANDO

Que el deudor de la referencia, debe a la Nación - Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las obligaciones que se indican a continuación, más los intereses, sanciones y actualizaciones, que se causen hasta el momento de su pago, conforme los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario:

Nº	Tipo Documento	Fecha	Concepto	Año	Período	Impuesto (\$)	Sanción (\$)	Interés (\$)
	EP	14/08/2017	VENTAS	2017	2	747.000	0	0
	EP	24/04/2019	RENTA	2018	1	1.635.000	0	0
Total (\$)							2.382.000	

Que las obligaciones son claras expresas y exigibles y constan en un título que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario, por lo cual debe ordenarse su pago conforme lo establece el artículo 826 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTICULO 1. Librar orden de pago a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a cargo de [REDACTED] identificado con el Nit [REDACTED] por [REDACTED]

Continuación del Mandamiento de Pago número [REDACTED] de 18/08/2021

la cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.382.000), por los conceptos y períodos señalados en la parte motiva, más los intereses y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele, más las costas del presente proceso.

ARTICULO 2. Advertir al deudor que dispone de 15 días, siguientes a la notificación de esta providencia para cancelar las deudas o proponer las excepciones legales que estimen pertinentes, conforme al artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 3. Notificar este mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca el ejecutado, su apoderado o representante legal, dentro de los 10 días siguientes a la misma. Si vencido el término no comparece, se notificará por correo, conforme lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre:	[REDACTED]	Firma:	
C.C.:	[REDACTED]		
Cargo:	Gestor I		
Proyectó:	[REDACTED]	Firma:	
C.C.:	[REDACTED]		
Cargo:	Gestor I		
Revisó :	[REDACTED]	Firma:	
C.C.:	[REDACTED]		
Cargo:	Gestor I		
Notificar a:	[REDACTED]		
Dirección:	[REDACTED]		
Municipio:	[REDACTED]		

SERVIENTREGA Centro de Soluciones		2117123445
605	005	
DESTINO: CUCUTA NORTE DE SANTANDER		
Solución: DEVOLUCION AL REMITENTE		Posición Rack:
CONFIRMACION DE ENVIO No. 1		
Destinatario: Dirección:		
C.P.: 540005 Tel: 6079969		
Observaciones: no se realizó comunicación se realiza devolución a remitente.		
Ciudad Conf.: BUCARAMANGA		Fecha Conf.: 9/25/2021

DEVOLUCION DE ENVIOS	
OFRECER A DESTINATARIO	
GUIA : 2117123445	
CIUDAD : CUCUTA	FECHA : 23/09/2021
DIRECCION : CLL 8 #3-50	
REMITENTE : UAE IMPUESTO Y ADUANAS	
ORIGEN : SAN ALBERTO	DESTINO : CUCUTA
OBSERVACIONES : ENVIO EXCEDIO TIEMPO MAXIMO DE PERMANENCIA EN	
FRANQUICIA EL ENVIO ESTARA FISICAMENTE EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER	
HASTA TANTO SEA RETORNADO AL CENTRO LOGISTICO DE LA CIUDAD DE CABECERA REGIONAL	
CAUSAL : NO RECLAMO EN LA OFICINA	
ELABORADO POR : CDS SAN ALBERTO CESAR	
GUIA : 2117123445	

Servientrega S.A.S. NIT. 865.812.330-3 Principal Bogotá D.C.
Calle 8 No. 34A-11, 400000 al sur
www.servientrega.com, PSE, 1 700 300 Fax: 7 100 300 ext. 118049

Fecha: 5 / 9 / 2021 13 : 38
Fecha Prog. Entrega: 3 / 9 / 2021

89 / 5076027
3 EDIFICIO PALACIO NACIONAL OFICINA 101

N DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
D.I./NIT: 540005

EL CDS: AGENTE DE ENTREGA No. MOT990A0028

DIAN
Devolución

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Grupo Intento de Trabajo: 1

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

Fecha y Hora de Entrega: 23/09/2021 13:38

ASZ		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1	
748		CIUDAD: LA ESPERANZA		E.P.: CREDITO	
		NORTE DE SANTANDER		M.T.: TERRESTRE	
		NORMA			
Nombre: [REDACTED]		D.I./NIT: 1		Cód. Postal: 540050	
Teléfono: 1		País: COLOMBIA		Email: [REDACTED]	
Dirección: [REDACTED]		Diseño Contenedor: 392-20210002000354			
Ctas. para Entrega: ADE-07-7.242-997-00		Vr. Declarado: \$ 5.000. VDL: 0 / 0 / 0			
Vr. Paga: \$ 5.720.00		Vr. Paga: \$ 5.720.00		Peso Neto: 1	
Vr. Sobresello: \$ 0.00		Vr. Sobresello: \$ 0.00		No. Remisión: 431945	
Vr. Total: \$ 5.720.00		Vr. Total: \$ 5.720.00		No. Sobresello: [REDACTED]	
Quién Entrega: [REDACTED]		Quién Entrega: [REDACTED]		Quién Entrega: [REDACTED]	

FUENTE: Repositorio Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Conforme lo dispuesto en el artículo 826 del E.T el mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días vencidos los cuales, si el deudor citado no comparece, el mandamiento se notificará por correo electrónico. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, se deberá informar de ello por cualquier otro medio de comunicación del lugar. La

omisión de esta formalidad no revoca la notificación efectuada. (Estatuto Tributario Nacional, 2019).

Si el mandamiento de pago es devuelto por correo este debe ser notificado mediante un aviso el cual consiste en colocar la parte resolutive del mandamiento de pago en un diario de circulación nacional y regional de acuerdo con su información suministrada en el RUT.

3.- Tipos de notificación más relevantes

Personal: se debe hacer al interesado, apoderado o representante, asegurándose que la misma sea notificada en debida forma en su domicilio o en la oficina de la Administración, en el acto debe quedar constancia de la fecha de notificación. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

Por correo: Pasados 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, si esta no se logra se procederá a realizar la notificación por correo electrónico, enviando una copia del acto al correo notificado por el contribuyente, donde el acto administrativo se entiende notificado el día en que sale del buzón del correo de la Dian. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

Por aviso: Si por alguna circunstancia la notificación es devuelta por el correo, se dará lugar a realizar la notificación por medio de un aviso, en un periódico de circulación nacional o regional teniendo como referencia la última dirección registrada en el RUT. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

Contenido del Mandamiento de Pago

- Competencia de quien lo expide
- Información del deudor
- Determinación del título ejecutivo claro, expreso y exigible, donde se indique el número de acto

- Concepto de la obligación
- Valor del impuesto, sanción e interés
- Disposición de la Administración tributaria
- Firma de notificación y cumplimiento por parte del funcionario decretado

4.- Termina para pagar o presentar excepciones

Luego de que el deudor realice la validación de los requisitos contenidos en el acto, siendo notificado en debida forma se procede a realizar el cálculo de los intereses en mora (si es necesario) y pagar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto administrativo, dentro del mismo término, como mecanismo de defensa el deudor puede interponer por escrito una serie de excepciones para impugnar el mandamiento de pago, dentro de ellas encontramos las siguientes:

1. El pago efectivo. Esta se entiende realizada cuando el deudor pruebe ante la administración la cancelación de la obligación incluyendo los intereses, se deberá probar presentando comprobante de consignación o recibo de pago. Si verificado la validez del pago el funcionario encuentra que el pago es aprobado, este procederá al levantamiento de las medidas cautelares si hubiera lugar a ello. Si no se realiza la cancelación total del monto adeudado, esta se tomará como abono a la misma.

2. La existencia de acuerdo de pago. Cuando el contribuyente cuenta con un acuerdo de pago vigente con la administración tributaria, el funcionario ejecutor no puede continuar con la ejecución del proceso siempre y cuando este se halla cumplido.

3. La falta de ejecutoria del título. Hace referencia cuando el mandamiento de pago se sustenta en un título que no ha sido ejecutoriado o que no se encuentra en firme.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. Hace referencia a la imposibilidad de ejecutar los actos pertenecientes a la administración para cumplir lo ordenado por ella misma.

En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad que tiene la administración para velar por el cumplimiento de sus propios actos, es decir, que este cumplimiento no necesite la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración. (Benetti, 2011).

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Esta excepción es válida cuando se acredite la validez de la demanda ya que es aquí donde se validan cada uno de los requisitos interpuestos por la ley para ser conocidos ante un Juez dando firmeza al acto administrativo.

Según el artículo 835 del E.T se entiende que: Dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

6. La prescripción de la acción de cobro, Según el artículo 817 del E.T La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- ✓ La fecha de vencimiento del término para declarar para aquellas presentadas oportunamente.
- ✓ La fecha de presentación de las declaraciones presentadas de manera extemporánea.
- ✓ La fecha de presentación de la corrección, en relación con los mayores valores.
- ✓ La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

También expresa la corte constitucional en la sentencia T-413/18 del 08 de octubre del 2018 que: cuando existen demandas presta mérito ejecutivo la sentencia y decisiones que ponen fin a la acción, en estos casos la ejecutoria se produce cuando las acciones se deciden de manera definitiva. (Rojas, 2018)

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió:

Esta excepción da lugar cuando no existe un título que preste mérito ejecutivo y que además el funcionario que lo profirió no cuente con la competencia para hacerlo, según el artículo 824 del E.T solo son competentes para exigir el cobro coactivo los siguientes funcionarios:

El subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los jefes de las dependencias de Cobranzas. De igual manera serán competentes los funcionarios de las dependencias de Cobranzas y de las Recaudaciones de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

Además de las anteriores excepciones para los deudores solidarios son válidas las siguientes:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Si las excepciones se declaran probadas se ordenará la terminación del proceso, si existieran medidas cautelares se procederá al respectivo levantamiento y devolución de los títulos y demás documentos involucrados en el proceso.

De lo contrario si no son probadas algunas de las excepciones propuestas por el contribuyente, se continuará con el proceso ordenando la ejecución y remate de los bienes decretados a ser embargados y secuestrados.

Si dentro del término de 15 días hábiles el deudor no hubiera propuesto excepciones o realizado el pago, el funcionario competente encargado pronunciara bajo resolución el ordenamiento de la ejecución y remate de los bienes, contra esta resolución no procede ningún recurso.

5.- Medidas preventivas

Estas se pueden ordenar con antelación o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario administrativo puede decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que hayan sido designados de su propiedad buscando garantizar que este cumpla con su obligación

Algunos de los bienes que no se pueden embargar

Según el artículo 594 del Código General del Proceso los bienes inembargables son:

1. Todos los bienes, las rentas y recursos adheridos al presupuesto general de la Nación y entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro creados en establecimientos de crédito, en el monto estipulado por la autoridad competente, excepto para el pago de créditos alimentarios.

Según Circular 59 de octubre 06 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$39.977.578 gozan del beneficio de inembargabilidad.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Código General del Proceso, 2012)
17. El patrimonio familiar.
18. Las cuentas de depósito en el Banco de la Republica.
19. Los bienes inmuebles con afectación familiar (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

El valor del **Límite de los embargos** de los bienes no podrá ser doble de la deuda más los intereses liquidados hasta el día de dicha orden. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

La administración tributaria ordena de acuerdo con lo establecido en el artículo 838 del E.T. lo siguiente: para los bienes inmuebles se toma como referencia la declaración de impuesto predial del último año gravable, incrementando el valor en un 50%, para los vehículos se toma el valor base para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable. Para los demás bienes el avalúo se puede realizar por medio de consultas en páginas especializadas adjuntándolas en copia informal al expediente, en los casos de los bienes que no es posible fijar un valor se puede recurrir a un perito avalador de la lista de auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura o de la lista propia. Este será notificando personalmente o por correo. Teniendo la resolución que decreta el embargo se debe enviar una copia a la oficina de registro que corresponda y si sobre este bien llegara a existir un embargo registrado el funcionario lo debe inscribir y comunicar a la administración y Juez del embargo anterior. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

De los avalúos determinados de acuerdo con las anteriores reglas se correrá traslado por 10 días a los interesados mediante auto con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. (Estatuto Tributario Nacional, 2019)

El secuestro de bienes es una medida preventiva la cual es utilizada con el fin de prevenir que el deudor se insolvente o carezca de bienes que garanticen el pago de sus deudas. (Código General del Proceso, 2012)

En caso de que haya oposición a la orden del secuestro se deberá resolver en el acto de acuerdo con el artículo 839-3 del E.T, si existen pruebas que no pueden practicar en la misma diligencia, estas se resolverán dentro de los 5 días siguientes a la terminación de la diligencia.

Para proceder con el secuestro de bienes se aplicarán lo estipulado en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, la multa será de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
2. En común acuerdo, antes o luego de ser practicada la diligencia, se puede designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Si contra quien se decretó la medida, el inmueble ocupado corresponde exclusivamente para uso de vivienda, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le practicará las prevenciones del caso, a excepción de que la persona en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
4. En la entrega de bienes al secuestre se hará inicialmente por medio de acta con una relación de ellos indicando el estado en que se encuentren.
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes muebles, en la diligencia de secuestro se debe informar a los otros copropietarios advirtiéndole que tiene que entenderse con el secuestre.
6. El secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta

en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.

Cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario los debe entregar en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.
8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre de los cuales se deberá rendir cuentas periódicamente como lo señale el juez.
En el caso de que se encuentre maquinaria en servicio se dejará en el mismo lugar, una vez decretado el remate, el secuestré lo podrá retirar y si fuere el caso puede solicitar el auxilio de la policía.
9. Cuando en el secuestro se encuentren bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.
10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas en poder del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.
11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se presenten títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, se deberá hacer entrega para su custodia a una entidad especializada.
13. Cuando no se pueda llevar un secuestro o este es suspendido, el juez o el comisionado deberá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales en el lugar que se encuentren los bienes o documentos, y deben colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía. (Código General del Proceso, 2012)

6.- Remate de bienes

Estando en firme el avalúo, la administración lleva a cabo el remate de bienes ya sea a través de una entidad de derecho público o privado, o directamente adjudicándole estos a la nación.

El remate se debe anunciar al público en un listado que solo se podrá publicar por única vez en un periódico de amplia circulación. El listado debe ser publicado 10 días antes a la fecha señalada para el remate.

Improbación del remate

Dentro de los 5 días siguientes a la diligencia el rematante deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento, debe descontar la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Si se vence el término y no se realiza la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida del 50% de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere menor al precio del remate, se consignara el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta en los tiempos establecidos los comprobantes pertinentes del saldo del precio y del impuesto del remate, deberá cancelar lo que corresponde al 20% del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura.

Aprobación del remate

Dentro de los 5 días siguientes el juez aprobará el remate, mediante auto en el que determinará lo siguiente:

- ✓ La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda y patrimonio familiar, que afecten al bien objeto del remate.
- ✓ La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
- ✓ La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales se deberán entregar dentro los 5 días siguientes a la expedición de este último.
- ✓ La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
- ✓ La entrega al rematante de los títulos del bien rematada que el ejecutado tenga en su poder.
- ✓ La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- ✓ La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para los gastos incurridos que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Remate desierto

Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hay remate por falta de postores, el juez debe señalar fecha y hora para una nueva licitación. (Código General del Proceso, 2012)

7.- Esquema del Procedimiento de Cobro Coactivo

Finalmente, y a manera de resumen, en el siguiente gráfico de manera sintética, se muestran los pasos que se debe seguir a partir de la expedición del mandamiento de pago el cual será de gran utilidad para el contribuyente.



FUENTE: Elaboración propia con base al Estatuto Tributario

8.- Conclusiones

El cobro coactivo en Colombia ha venido prestando mayor relevancia, a medida que la Administración tributaria establece mecanismos más rigurosos buscando hacer efectivo el pago de las obligaciones pendientes a favor de la Nación, sin tener que recurrir a la autoridad judicial, haciendo exigible por vía ejecutiva las deudas permitiéndole adelantar el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.

Uno de los procesos más importantes realizados por la DIAN es el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, encontrado en la división de Gestión Recaudo y Cobranzas, quien se encarga de gestionar el cumplimiento y pago de los contribuyentes que se encuentran con deudas fiscales.

El contribuyente que se ve inmerso en un proceso de Cobro Coactivo y que no cumpla con la obligación de pagar la deuda ante la Dirección de Impuestos Nacionales, las consecuencias a las que este puede llegar son a un proceso de cobro forzoso donde sus cuentas y bienes son embargados.

En conclusión, el procedimiento administrativo de cobro coactivo tiene como único fin el recaudo de manera eficaz de todos los recursos a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, buscando minimizar la evasión fiscal por parte de los contribuyentes que no atienden al llamado de la Administración, obstruyendo los fines del Estado, puesto que con estos recaudos se espera minimizar la deuda pública de la Nación.

Como valor agregado, en calidad de estudiantes de la especialización de Gerencia Tributaria nos permitió abordar temas en cuento al procedimiento administrativo de cobro coactivo el haber asumido un reto de un tema normativo y jurídico tan complejo donde intervienen contadores públicos y abogados tributaristas, nos deja con el conocimiento necesario para poder escalar como asesores tributarios y prestar los servicios a aquellos contribuyentes que no cuentan con el conocimiento necesario de como la administración actúa en el momento de iniciar un proceso de cobro coactivo por deudas pendientes su favor y evitar llegar a las últimas instancias que es el remate de bienes.

9.- Bibliografía

- Beltran, A. (25 de 10 de 2000). *Sentencia C-1436/00*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1436-00.htm#:~:text=El%20acto%20administrativo%20definido%20como,y%20el%20respeto%20por%20las>
- Benetti, A. (10 de 01 de 2011). *Ley 1437 de 2011*. Obtenido de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>
- Ceferino, Y. K. (7 de Diciembre de 2018). *Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/procedimiento-administrativo-de-cobro-coactivo-2803048>
- Código General del Proceso. (12 de Julio de 2012). *LEY 1564 DE 2012*. (Senado de la Republica) Recuperado el 05 de Enero de 2022, de CONGRESO DE LA REPÚBLICA: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (18 de 08 de 2021). *Mandamiento de pago 20210302000354*. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/ActosAdministrativos/MANDAMIENTO%20DE%20PAGO%20No.%2020210302000354.pdf>
- Estatuto Tributario Nacional. (2019). *Título VII Cobro Coactivo*. Bogota DC, Colombia: Editorial Union LTDA. Obtenido de <https://estatuto.co/index.php?c=libro-v-titulo-viii&w=libro-quinto>
- Gerencie.com. (10 de Junio de 2021). *Mandamiento de pago por deudas de impuestos*. Obtenido de https://www.gerencie.com/mandamiento-de-pago-por-deudas-de-impuestos.html#Excepciones_contra_el_mandamiento_de_pago
- Hernandez, J. G. (2000). *Sentencia C-666/00*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-666-00.htm>
- Mantilla, L. F. (29 de 12 de 1987). DECRETO 2503 DE 1987. 34. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1457478>
- Observatorio Fiscal Pontificia Universidad Javeriana. (s.f.). *Los impuestos son la fuente principal de ingresos del Estado*. Obtenido de <https://www.ofiscal.org/tributacion>
- Ramírez, P. L. (2021). *Boletín de deudores morosos del Estado*. Bogota. Obtenido de <https://eris.contaduria.gov.co/BDME/>
- Rojas, A. (08 de 10 de 2018). *SENTENCIA T-413/18*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-413-18.htm>
- Zamora, W. H. (2014). *Fundamentos del Procedimiento Advo de Cobro Coactivo*. Obtenido de Analisis doctrinal y jurisprudencial:

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12659/FUNDAMENTOS%20DEL%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO%20DE%20COBRO%20COACTIVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>